



Decreto 1095 de 2015

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1095 DE 2015

(Mayo 26)
 (Derogado por el Art. 11 del Decreto 224 de 2016)

"Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. A partir del 1º de enero de 2015, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

GRADO	ASIGNACION	GRADO	ASIGNACION	GRADO	ASIGNACION
1	644.706	13	2.501.693	25	4.831.437
2	718.425	14	2.653.534	26	4.997.544
3	856.057	15	2.829.328	27	5.071.907
4	1.012.594	16	2.999.676	28	5.234.105
5	1.164.042	17	3.140.725	29	5.394.788
6	1.354.103	18	3.312.820	30	5.588.473
7	1.480.563	19	3.653.639	31	5.754.009
8	1.636.251	20	4.001.536	32	5.914.171
9	1.821.919	21	4.170.459	33	6.080.220
10	1.987.186	22	4.334.723	34	6.245.480
11	2.168.831	23	4.500.334	35	6.406.807
12	2.346.023	24	4.670.222		

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 3. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: Sesenta y siete mil ciento veintiún pesos (\$67.121) m/cte., mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Cuarenta y dos mil trescientos diez pesos (\$42.310) m/cte., mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintiséis mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$26.878) m/cte., mensuales.

ARTÍCULO 4. Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTÍCULO 5. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1º de este Decreto será de cincuenta mil doscientos treinta y ocho pesos (\$50.238) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 6. La Fiscalía General de la Nación, en aplicación del presente Decreto, no podrá exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

ARTÍCULO 7. Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

ARTÍCULO 8. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 9. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 10. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 184 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2015

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

YESID REYES ALVARADO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

LILIANA CABALLERO DURAN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de ***.

Fecha y hora de creación: 2026-02-09 12:43:47